



Instrucción 3/2013 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, por la que se determinan criterios uniformes en relación a la concesión y disfrute de permisos por asuntos particulares y vacaciones para el Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales

El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, estableció un conjunto de medidas para mejorar la eficiencia de las Administraciones Públicas y, entre ellas, se modificaron los artículos 48 y 50 de la Ley de 7/2007 de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto del Empleado Público, relativos, respectivamente, a los permisos y vacaciones de los funcionarios públicos.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha modificado los artículos 502 y 503, de aplicación a los Secretarios judiciales por remisión de lo preceptuado en el artículo 444, en cuya virtud se suprimen los días adicionales por antigüedad y se reducen los días de libre disposición y, así mismo, se establece, por un lado, que corresponderá al Ministerio de Justicia la facultad de dictar las normas correspondientes respecto la forma de disfrute de vacaciones y procedimiento de concesión y, de otro, que se tendrá derecho a iguales permisos que los contemplados en la normativa aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado.

A su vez, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas ha dictado la correspondiente Resolución de 28 de diciembre de 2012, por la que se dictan normas relativas a la jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado.

Por consiguiente, se hace necesario trasladar al ámbito de la Administración de Justicia y de los Secretarios judiciales en particular, las previsiones anteriormente mencionadas aprobando para ello una nueva Instrucción que sustituya a la Instrucción 2/2010 de 19 de abril, por la que se fijaban criterios uniformes relativos a la tramitación de las solicitudes y a la concesión de las vacaciones anuales de los Secretarios judiciales.

Así mismo, con la presente Instrucción se busca favorecer la eficiencia y el servicio público de la Administración de justicia, así como avanzar en materia de flexibilización y conciliación de la vida laboral y familiar de los miembros del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios judiciales, conforme a la normativa básica para los Funcionarios de la Administración General del Estado, en especial, los artículos 15 y 59 de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

De igual forma, se ha tenido presente el derecho común europeo en materia de conciliación de la vida familiar y, en especial, de la Directiva 2003/88/CE de 4 de noviembre de 2003 del Parlamento Europeo y Consejo, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo



de trabajo, además de la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 21 de junio de 2012.

Esta Instrucción se dicta al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, con el fin de establecer criterios uniformes y coordinados de actuación, con fundamento en los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, vertebradores del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales, como dispone el artículo 452.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En su virtud dispongo,

CAPÍTULO I

PERMISOS POR ASUNTOS PARTICULARES

Artículo 1.- Régimen de concesión y disfrute.

La concesión de los permisos por asuntos particulares de los Secretarios judiciales se sujetará al régimen siguiente:

1º A lo largo del año los Secretarios judiciales tendrán derecho a disfrutar hasta tres días por asuntos particulares, sin perjuicio de la concesión de los restantes permisos, licencias y libranzas establecidas en la normativa vigente.

2º Los Secretarios judiciales podrán distribuir los días de asuntos particulares a su conveniencia, previa autorización del Secretario de Gobierno respectivo y siempre que se respeten las necesidades del servicio. Dicha autorización podrá ser delegada, en los términos establecidas por la normativa actualmente vigente, en los Secretarios Coordinadores Provinciales.

3º Los permisos se concederán a solicitud de los interesados que, con carácter general, deberán petitionarlos con suficiente antelación al disfrute de los mismos.

4º Cuando por razón del servicio no puedan disfrutarse dichos permisos antes de finalizar el mes de diciembre, podrán concederse hasta el día 15 de enero del año siguiente.

5º Con carácter general, los días de asuntos particulares no podrán acumularse a las vacaciones. No obstante, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, los días por asuntos particulares podrán acumularse a los días de vacaciones que se disfruten de forma independiente, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de esta Instrucción, así como aquellos días que dieren lugar al disfrute adicional en virtud del calendario laboral del Cuerpo Superior de Secretarios Judiciales.



6º Las solicitudes formuladas se entenderán estimadas una vez transcurrido el plazo máximo de diez días naturales sin que se hubiera dictado resolución expresa.

En todo caso, la denegación del permiso se acordará por resolución motivada, contra la que procederán los recursos establecidos en el Capítulo III de la presente Instrucción.

CAPÍTULO II

VACACIONES

Artículo 2.- Duración

Los Secretarios judiciales tendrán derecho a disfrutar de vacaciones anuales retribuidas de veintidós días hábiles por año completo de servicio, o el tiempo que corresponda proporcionalmente si el tiempo de servicios efectivos prestados durante el año fuese inferior. A estos efectos, los sábados se considerarán inhábiles.

En ningún caso, la distribución anual de la jornada podrá alterar el número de días de vacaciones o de fiestas laborales de carácter retribuido y no recuperable.

Artículo 3.- Régimen de disfrute

1º Las vacaciones se disfrutarán de forma obligatoria dentro del año natural y hasta el día 31 de enero del año siguiente en períodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos.

2º Sin perjuicio de los anterior y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se podrá solicitar el disfrute de forma independiente de hasta 7 días hábiles por año natural.

3º Con carácter general, la mitad de las vacaciones deberán disfrutarse en el período comprendido entre el 16 de junio y el 15 de septiembre, salvo que el calendario laboral, en atención a la naturaleza particular de los servicios prestados en cada ámbito, determine otros periodos.

4º Cuando el periodo de vacaciones previamente fijado o autorizado, y cuyo disfrute no se haya iniciado, pueda coincidir en el tiempo con una situación de incapacidad temporal, riesgo durante la lactancia, riesgo durante el embarazo o con los permisos de maternidad o paternidad o permiso acumulado de lactancia, se podrá disfrutar en fecha distinta.

Cuando las situaciones o permisos indicados en el párrafo anterior impidan iniciar el disfrute de las vacaciones dentro del año natural al que correspondan, las mismas se podrán disfrutar en año natural distinto. En el supuesto de incapacidad temporal, el periodo de vacaciones se podrá disfrutar una vez haya finalizado dicha incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.

Si durante el disfrute del periodo de vacaciones autorizado, sobreviniera el permiso de maternidad o paternidad, o una situación de incapacidad temporal, el período de vacaciones quedará interrumpido pudiendo disfrutarse el tiempo que reste en un periodo distinto. En el caso de que la duración de los citados permisos o de dicha situación impida el disfrute de las vacaciones dentro del año natural al que correspondan, las mismas se podrán disfrutar en el año natural posterior.

5º El disfrute de vacaciones no se interrumpirá por la adscripción a un nuevo destino, siempre que dicho disfrute se haya iniciado de manera efectiva. En estos supuestos, el cómputo del plazo posesorio se iniciará una vez finalizado el periodo vacacional.

6º Los Secretarios judiciales destinados en la Comunidad Autónoma de Canarias podrán acumular en un solo periodo las vacaciones correspondientes a dos años. En estos casos, la posibilidad de acumulación en un solo periodo de vacaciones correspondientes a dos años se ajustará a los siguientes criterios:

- a) Se referirá al total del periodo vacacional del año que se solicite sin que quepa la posibilidad de acumular periodos parciales.
- b) Habrá de disfrutarse al menos un mes de manera continuada.
- c) El resto podrá disfrutarse en forma fraccionada, en periodos no inferiores a cinco días.

Artículo 4.- Tramitación

1º Las solicitudes de vacaciones que coincidan en el período de disfrute comprendido entre el 16 de junio y 15 de septiembre, se realizarán en el modelo normalizado conjunto que a tal efecto hayan aprobado y facilitado con la suficiente antelación los órganos superiores del Cuerpo de Secretarios Judiciales, antes del día 15 de mayo del año en curso y con arreglo a la previa planificación de las necesidades del servicio que se efectúe por el respectivo Secretario de Gobierno o Secretario Coordinador Provincial por delegación del primero, quien habrá comunicado previamente a los Secretarios judiciales que de él dependan, del 15 al 30 de abril de cada anualidad, la dotación mínima a cubrir según la naturaleza de cada servicio encomendado al Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Estas solicitudes conjuntas se realizarán por órdenes jurisdiccionales o partidos judiciales, o varios de una misma provincia, y se acompañarán de solicitud individual de cada Secretario judicial, con indicación de las fechas que comprenda el periodo a disfrutar, datos de la sustitución relativos al Secretario judicial que la efectuará, si existen o no vistas y/o señalamientos y/o guardias pendientes, así como la conformidad con dicha sustitución, debiendo además hacerse constar si se solicita el disfrute fraccionado.

Si solicita una parte del disfrute de sus vacaciones desde el 16 de junio al 15 de septiembre, se hará constar en la petición conjunta el período coincidente con los meses indicados, pudiendo solicitar el resto de forma separada.

2º El resto de solicitudes referidas a meses distintos a los indicados, se efectuarán en el modelo normalizado individual que a tal efecto hayan aprobado y facilitado con la suficiente antelación los órganos superiores del Cuerpo de Secretarios Judiciales, con indicación de las fechas que comprenda el periodo a disfrutar, datos de la sustitución relativos al Secretario judicial que la efectuará, si existen o no vistas y/o señalamientos y/o guardias pendientes, así como la conformidad con dicha sustitución y con al menos quince días de antelación a la fecha de disfrute.

Artículo 5.- Criterios para su concesión

1º La concesión de los días correspondientes a vacaciones de disfrute individual e independiente estará supeditada únicamente a las necesidades del servicio.

2º En los casos de peticiones conjuntas a que se hace referencia en el apartado primero del artículo precedente, de existir discrepancia tendrán siempre preferencia los Secretarios judiciales titulares sobre los interinos y, subsidiariamente, por una sola vez el Secretario judicial que tenga mayor tiempo de servicios prestados en el ámbito a que afecte la correspondiente petición conjunta, estableciéndose para lo sucesivo un turno rotatorio que garantice las preferencias del resto de los Secretarios judiciales basado en el mismo criterio. Si son varios los Secretarios judiciales con idéntica antigüedad en la prestación de servicios en el ámbito a que afecte el correspondiente cuadrante, se acudirá al criterio de mayor antigüedad en el escalafón o, tratándose de Secretarios judiciales no profesionales, se acudirá al criterio de mayor antigüedad en la jurisdicción y, subsidiariamente, por orden alfabético.

Artículo 6.- Modificación del periodo vacacional

Se presentará de conformidad con el modelo normalizado individual que a tal efecto hayan aprobado y facilitado con la suficiente antelación los órganos superiores del Cuerpo de Secretarios judiciales, cursándose la petición de forma individualizada y con al menos quince días de antelación a la fecha de disfrute, salvo circunstancias excepcionales.

Artículo 7.- Resolución

1º La denegación de la solicitud de vacaciones vendrá determinada únicamente por las necesidades de servicio y, en todo caso, se acordará por resolución motivada.

El plazo máximo de resolución será el de un mes, transcurrido el cual sin recaer resolución expresa se entenderá que procede la estimación por silencio.

En ningún caso podrá comenzarse su disfrute sin haber sido notificada la resolución preceptiva o hasta que haya transcurrido el plazo legalmente establecido para el silencio administrativo positivo.



2º Las solicitudes de vacaciones relativas al disfrute individual e independiente que contempla el artículo 3, se entenderán estimadas una vez transcurrido el plazo legal previsto respecto a los asuntos particulares.

3º Los Secretarios de Gobierno podrán delegar, en su caso, en los Secretarios Coordinadores la resolución sobre las peticiones de disfrute de vacaciones en los términos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 8.- Solicitud de vacaciones por parte de los Secretarios de Gobierno.

Los Secretarios de Gobierno remitirán su solicitud, de acuerdo a las anteriores normas, a partir del uno de mayo de cada anualidad al Secretario General de la Administración de Justicia, debiendo comunicar en cualquier caso los datos y conformidad del Secretario judicial que vaya a desempeñar la Secretaría de Gobierno en funciones junto con su solicitud.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 9.- Recursos

Contra las resoluciones por las que se acuerden o denieguen las vacaciones y permisos de cualquier Secretario judicial, incluidos los Secretarios Coordinadores Provinciales, cabe recurso de alzada ante el Secretario General de la Administración de Justicia, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

Contra la resolución del Secretario General de la Administración de Justicia de concesión o denegación de vacaciones cuando el solicitante sea un Secretario de Gobierno, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo Secretario General de la Administración de Justicia, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

Artículo 10.- Tramitación telemática

La petición y tramitación de las solicitudes de permisos y vacaciones deberá ser preferentemente telemática cuando esta posibilidad se permita o facilite por los diferentes sistemas electrónicos y telemáticos del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia lo faciliten, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 230.5 de la Ley Orgánica 6/1985 y de la Instrucción 1/2003 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial sobre Código de Conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos al servicio de la Administración de Justicia.

Artículo 11.- Derogaciones normativas

Queda derogada la Instrucción 2/2010 de la Secretaría General de la Administración de Justicia y cuantas normas se hayan dictado hasta el momento por los órganos superiores del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales en cuanto sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Instrucción.

Artículo 12.- Desarrollo normativo

Quedan facultados los Secretarios de Gobierno para dictar las Instrucciones complementarias oportunas para la plena efectividad de lo dispuesto en la presente Instrucción.

Notifíquese la presente Instrucción a los Secretarios de Gobierno, quienes la pondrán en conocimiento de los Secretarios Coordinadores Provinciales, atendándose en lo sucesivo a su contenido.

La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Madrid, 15 de marzo de 2013

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,



Joaquín Silguero Estagnan